



Transparencia, Secreto Fiscal y Uso Indebido de Comprobantes Fiscales.

DOCUMENTO TÉCNICO – INVESTIGACIÓN

SUBPROCURADURÍA DE ANÁLISIS SISTÉMICO
Y ESTUDIOS NORMATIVOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS JURÍDICOS
E INTERPRETACIÓN NORMATIVA.

ENERO 2014.

SECRETO FISCAL.

Tradicionalmente se ha concebido la figura del secreto fiscal como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación, según lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación,¹ al interpretar el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Este derecho del contribuyente es correlativo de la obligación de no hacer impuesta a la autoridad fiscal, consistente en la no revelación de la mencionada información.

Lo anterior aunado a lo dispuesto por el artículo 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual dispone expresamente como derecho de los contribuyentes el carácter reservado de los datos e informes y de los antecedentes de los mismos, así como en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que se considerará como información reservada la relacionada con el secreto fiscal.

En contrapartida, el artículo 6°. de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad; principio que, atendiendo al segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, debe, no obstante, respetar el derecho que tienen todas las personas a la protección de sus datos personales y al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, **previando que la ley podrá establecer las excepciones a estos principios, por razones de orden público, seguridad nacional, salud y protección a los derechos de terceros, entre otros.**

La reserva del secreto fiscal no es, entonces, absoluta, sino relativa al existir distintas excepciones al respecto, por tanto dicho secreto no se encuentra diseñado

¹ Tesis aislada 1a. CVII/2011 de la Décima Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, Abril de 2013, página 970, cuyo rubro es: "SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE."

normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin, tal y como lo interpretó la Corte.²

Es importante señalar que la resolución del Instituto Federal de Acceso al Información (IFAI) sobre este tema pronunciada el 10 de mayo de 2010, en ella se ordenó al Servicio de Administración Tributaria (SAT), revelar el nombre de la lista de los contribuyentes cuyas deudas habían sido canceladas masivamente por un monto total de cerca de 74 mil millones de pesos; argumentando el SAT no poder revelar los datos en razón de la “reserva absoluta” establecida en el artículo 69 del CFF.

Ciertamente, la resolución del IFAI en comento revivió el debate sobre que el gobierno tiene una obligación de secreto respecto los archivos públicos, la cual es previa al derecho de acceso a la información, y el cual debe permanecer, sin cambio alguno. No obstante, existe otra postura que considera que el acceso a la información es un derecho instrumental para poder ejercer otros derechos y facultar a los ciudadanos a exigir la rendición de cuentas de sus gobernantes, que es fundamental y necesario en una democracia.³

En este tenor, nuestro Máximo Tribunal comparte la segunda postura, toda vez que considera que el derecho a la información es un derecho funcionalmente central en un estado constitucional puesto que respeta los derechos de las personas como miembros de un colectivo a recibir información.⁴

En este orden de ideas, la reserva fiscal no tiene una naturaleza absoluta, sino relativa, pues acepta excepciones a su aplicación, por lo que la autoridad fiscal tendrá la obligación de proporcionar y publicar la información relacionada con dichas excepciones.

² Idem.

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 19 de septiembre de 2006, en su numeral 86, señala textualmente lo siguiente: “86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”. La sentencia completa puede ser consultada en la siguiente liga <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf> Consultado el 1 de mayo de 2013.

⁴ Tesis Aislada de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287, cuyo rubro es: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”.

Iniciativa del Titular del Ejecutivo Federal.

El 8 de septiembre de 2013, el Titular del Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014.

Por lo que respecta al Código Fiscal de la Federación, entre otras cuestiones, se propuso reformar el **artículo 69 del CFF**, que regula la figura del Secreto Fiscal, motivando dicha propuesta, medularmente en lo siguiente:

- El secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del Derecho, en especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones.⁵
- Las personas tienen derecho a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio, por tratarse de contribuyentes incumplidos o que se encuentren como no localizados ante la autoridad fiscal.
- El secreto fiscal es un derecho que se adquiere en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales.

Consecuentemente, la referida iniciativa propuso la siguiente reforma al artículo 69 del CCF, en lo que interesa:

⁵ Como se ve en la propia Iniciativa se hace eco de la tesis aislada 1a. XXI/2011, cuyo rubro es: "SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE."

- La reserva del secreto fiscal no será aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:
 - I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
 - II. Que tengan créditos fiscales exigibles, que no se encuentren pagados o garantizados.
 - III. Que sean contribuyentes no localizados.
 - IV. Que tengan sentencia condenatoria ejecutoria por la comisión de un delito fiscal.
 - V. Que tengan créditos fiscales cancelados por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor.
 - VI. Que les hayan condonado algún crédito fiscal.
- El SAT publicará en su página de internet los referidos datos de los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos antes mencionados.
- Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.
- La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el SAT procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Dictamen y aprobación por el Congreso de la Unión.

La referida iniciativa, respecto del tema que nos ocupa fue aprobada sin modificaciones en el Congreso de la Unión, por lo que el día 29 de octubre de 2013, se publicó en la Gaceta Parlamentaria.

El texto reformado y aprobado del artículo 69 del CFF, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

...

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo **créditos fiscales firmes.**
- II. Que tengan a su cargo **créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados** en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de **contribuyentes**, se encuentren como **no localizados.**

IV. Que haya recaído sobre ellos **sentencia condenatoria ejecutoria** respecto a la **comisión de un delito fiscal**.

V. Que tengan a su cargo **créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código**.

VI. Que se les hubiere **condonado algún crédito fiscal**.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. **Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración** que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.”

Ante todo, es interesante observar que en el primer párrafo del reformado artículo se conserva el secreto fiscal, como aquella obligación de absoluta reserva por parte de las autoridades fiscales en relación con las declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o bien datos de terceros, así como aquéllos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Sin embargo, se establecen nuevas y trascendentales excepciones, dirigidas a aquéllos **contribuyentes incumplidos**, así como a quienes se les otorguen beneficios excepcionales, tales como la cancelación o condonación de algún crédito fiscal.

Además, se otorga la inédita facultad al SAT de publicar en su página los datos de los referidos contribuyentes, a fin de que los particulares tengan acceso a dicha información y puedan decidir entre realizar o no operaciones con contribuyentes cumplidos e incumplidos.

Procedimiento de aclaración por publicación de datos.

Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán iniciar el procedimiento de aclaración establecido en la Regla I.1.2. de la Resolución

Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 2013, el cual es el siguiente:

I. La solicitud de aclaración podrá ser presentada en el SAT, a través de los siguientes medios:

- a) De la página de Internet del SAT, en la opción “Mi portal”.
- b) Personalmente en cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyentes del SAT.

II. El SAT resolverá la solicitud de aclaración en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se reciba la misma. Para conocer la respuesta, el contribuyente deberá ingresar a la página de Internet del SAT en la opción “Mi Portal”, con su clave de Registro Federal de Contribuyente (RFC) y contraseña.

III. Cuando la aclaración haya sido procedente, el SAT llevará a cabo la eliminación de los datos del contribuyente de su página de Internet, misma que se verá reflejada en la siguiente actualización de datos que se realiza de forma quincenal.

Evaluación crítica del artículo 69 del CFF.

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) estima que el SAT no puede ejercer esta nueva facultad de dar a conocer los nombres y el RFC de los deudores, si no lo hace con estricto apego y respeto a los derechos humanos y fundamentales de los gobernados, establecidos en la Constitución y respecto de los cuales, el artículo primero de la misma, mandata que todas las autoridades tienen la obligación de promover y respetar estos derechos.

Aunque es cierto que la publicación del listado que autoriza el nuevo texto del artículo 69 del Código Fiscal, no contempla que el derecho de audiencia de los contribuyentes afectados deba concederse de manera previa, lo cierto es que en un Estado de Derecho es requisito indispensable que cualquier acto de molestia que lleven a cabo las autoridades, sea precedido de una resolución o mandamiento, fundado y motivado; como en innumerables ocasiones lo ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, determinar si una persona física o bien una sociedad o persona moral debe aparecer en el listado, es un acto de molestia que debe constar en una resolución escrita donde aparezca el fundamento legal y los motivos por los que la autoridad competente determinó que ese contribuyente en específico debía aparecer en la lista.

Finalmente, este organismo autónomo estima que también se puede producir lesión a los derechos de los contribuyentes que aclaren su situación respecto a que fue incorrecta su inclusión en el listado, pues tendrán que esperar hasta que el SAT actualice ese listado para ser eliminados del mismo, lo que ocurrirá cada 15 días.

USO INDEBIDO DE COMPROBANTES FISCALES. (ARTÍCULO 69-B DEL CFF)

La transparencia es una herramienta fundamental para dar a conocer sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes se realicen operaciones comerciales.

La exhibición pública de contribuyentes incumplidos o defraudadores, busca combatir prácticas elusorias y evasivas, esta táctica disuasoria es conocida como “naming and shaming”, que se utiliza en países como Grecia y Reino Unido.⁶

Cabe señalar, que esto va en línea con la práctica internacional, en donde la transparencia es una eficaz aliada en contra de la evasión y la elusión fiscal. Incluso, este tipo de medidas se observa en la experiencia de países como Estados Unidos, Chile e Inglaterra, en donde cualquiera persona puede consultar la situación tributaria de un contribuyente, obteniendo una descripción de las situaciones que le afectan así como recomendaciones o advertencias de la Administración Tributaria, derivadas de su posición.

Iniciativa del Titular del Ejecutivo Federal.

En la exposición de motivos de la multicitada iniciativa, el Titular del Ejecutivo Federal manifestó con relación al uso indebido de comprobantes medularmente lo siguiente:

⁶ <https://www.gov.uk/government/news/government-closes-in-on-high-risk-tax-avoidance-scheme-promoters>

- Una de las causas más dañinas y que más ha contribuido para afectar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que deben eliminarse o corregirse los motivos que los originan, a través de instrumentos eficaces que permitan combatir frontalmente el referido fenómeno.
- Un ejemplo que ilustra la evolución y sofisticación en la forma en que los contribuyentes disminuyen o evaden el pago de sus obligaciones fiscales, es el derivado de la adquisición de comprobantes fiscales.
- Inicialmente este esquema consistía en usar comprobantes apócrifos, con la finalidad de deducir y acreditar las cantidades amparadas en los mismos, sin haber pagado las cantidades que se reflejaban en ellos.
- Posteriormente, con los controles de seguridad y requisitos que la autoridad implementó en diversas reformas tendientes a evitar y detectar la emisión de comprobantes fiscales apócrifos, disminuyó temporalmente la recurrencia a dicha práctica.
- Sin embargo, estas prácticas indebidas evolucionaron, llevando a los contribuyentes evasores a recurrir a estructuras mucho más complejas, para tratar de obtener beneficios fiscales en perjuicio del fisco federal.
- Tal es el caso del **tráfico de comprobantes fiscales**, que en esencia consiste en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos que se plasman en los mismos, carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan.
- En estas operaciones el adquirente del comprobante fiscal generalmente recibe directamente o a través de interpósita persona la devolución de la erogación inicialmente facturada menos el cobro de las comisiones cobradas por el traficante de comprobantes fiscales.

- Con esta devolución se cierra el círculo del tráfico de comprobantes fiscales, en el cual el adquirente logra su objetivo de deducir y/o acreditar un concepto por el cual en realidad erogó una cantidad mucho menor, erosionando con ello la base del impuesto correspondiente en perjuicio del fisco federal y a su vez los traficantes de comprobantes fiscales obtienen una utilidad por expedir dichos comprobantes.
- El fenómeno es grave y sólo por citar un ejemplo, derivado del análisis de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros de los ejercicios 2008 a 2012, se han identificado al menos 316 facturadores que realizaron operaciones por \$105,369 millones de pesos con más de 12 mil contribuyentes que utilizan indebidamente estas facturas que amparan operaciones simuladas y sólo por lo que se refiere al impuesto al valor agregado⁷.

Derivado de lo anterior, en la referida Iniciativa se propone la adición del artículo 69-B del CFF en los siguientes términos:

- Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales **por actos o actividades inexistentes** sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.
- Notificará a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, en la página de internet del SAT, así como mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).
- Los contribuyentes podrán manifestar ante la autoridad fiscal, **en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación en su buzón tributario**, lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los motivos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

⁷ Iniciativa de Decreto del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, que entrarán en vigor el 1° de enero de 2014, página CVIII.

- La autoridad en un plazo que no excederá de 5 días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer, notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el DOF y en la página de internet del SAT, de los contribuyentes que se encuentran efectivamente en la situación en comento.
- Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen efecto fiscal alguno.
- Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado antes referido, deberán proceder a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, las que deberán presentar **en el mes siguiente al de la citada publicación** o, de ser el caso, acreditar en el mismo plazo ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales.
- En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no corrigió su situación fiscal o no acreditó la efectiva prestación de servicio o adquisición de los bienes, en los términos antes mencionados, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

Dictamen y Aprobación por el Congreso de la Unión.

La referida iniciativa en lo que nos interesa, sufrió modificaciones en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados, aprobándose la iniciativa con sus modificaciones por el Pleno de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, por lo que el día 31 de octubre de 2013, se publicó en la Gaceta Parlamentaria.

Las referidas modificaciones fueron esencialmente las siguientes:

- Se elimina del primer párrafo la frase “por actos y actividades existentes” y se adiciona al final de éste **“se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes”**.

- Se extiende el plazo para que los contribuyentes desvirtúen la presunción de inexistencia de las operaciones en comprobantes, de diez a **quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado.**
- Se hace énfasis en que se procederá a la publicación del listado en el DOF y en la página de internet del SAT, **únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputa.**
- **Se adiciona un plazo de 30 días posteriores a la notificación de la resolución,** para que se pueda publicar el referido listado.
- Se establece el plazo de **30 días** siguientes a la publicación del citado listado, para que las personas que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado, se autocorrijan o, en su caso, acrediten que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció.

El texto aprobado del artículo 69-B del CFF, es del tenor siguiente:

“Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes **para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.** Para ello, **los contribuyentes**

interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

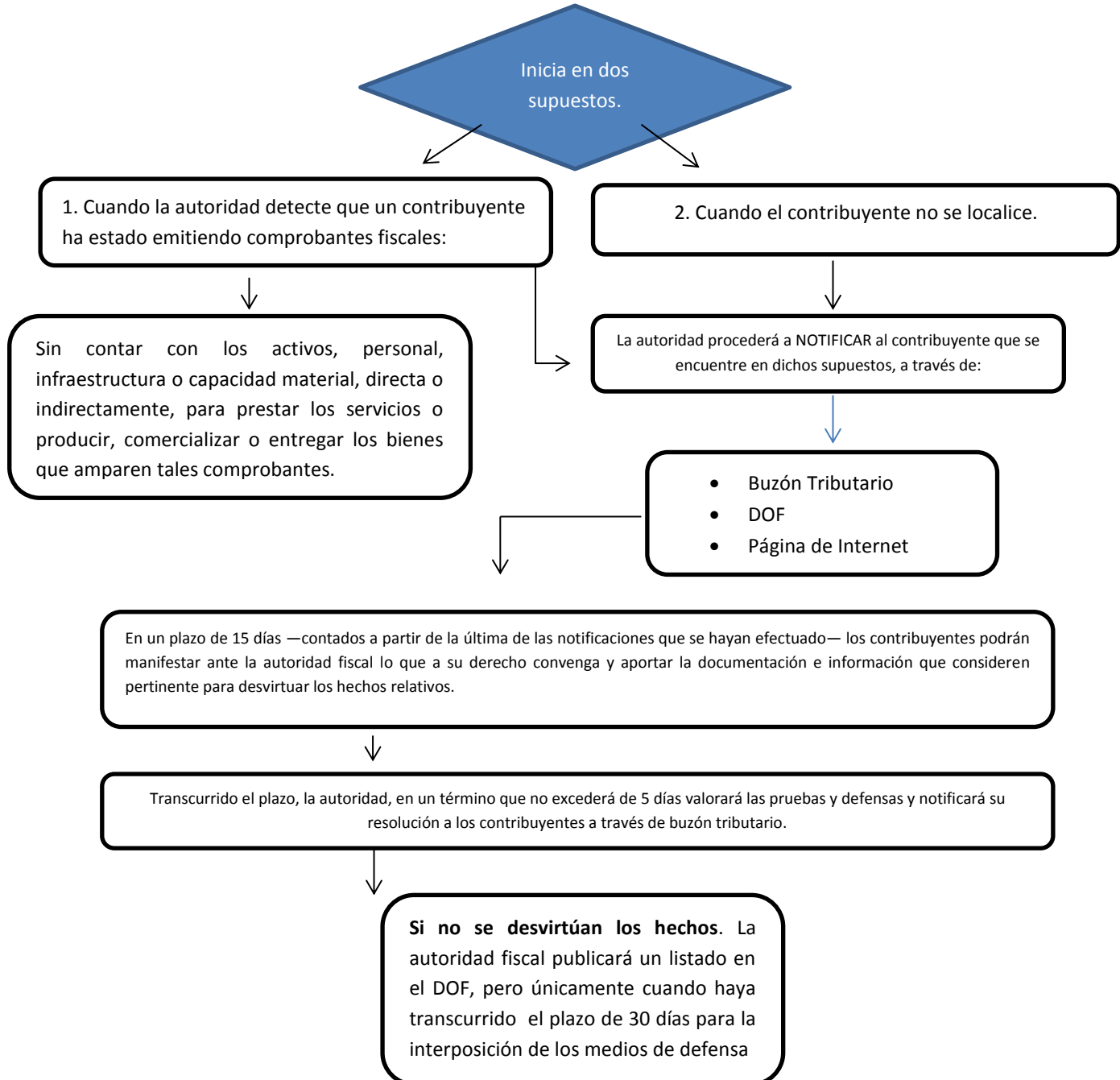
Transcurrido dicho plazo, la autoridad, **en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos** a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. **En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.**

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.”

Procedimiento en contra del uso indebido de comprobantes fiscales. CFF).



Ahora bien, las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado anterior, contarán con **30 días** siguientes a la publicación del listado para:

1. Acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien;
2. Proceder a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.
3. Finalmente el precepto prevé que cuando la autoridad fiscal, **en uso de sus facultades de comprobación** detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, ni corrigió su situación fiscal en los términos que establece el propio precepto, determinará el o los créditos fiscales correspondientes.

Sanciones.

Por el uso indebido de comprobantes fiscales—artículo 69-B del CFF— se impondrá sanción de **tres meses a seis años de prisión** al que expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones, inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, con base en el artículo 113, fracción III, del Código Fiscal del Federación que entrará en vigor el 1° de enero de 2014.

Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados, se considerarán como actos o contratos simulados para efectos de los delitos previstos en el CFF.